



V L T I M O  
**B R E V E D E L A**  
**S A N T I D A D D E I N N O C E N C I O X :**  
**D E L AÑO D E M . D C . L I I I I .**

S O B R E

ALGVN AS DIFERENCIAS ESPIRITUALES, Iurisdiccionales, y Sacramentales, que se siguieron entre la Iurisdiccion Episcopal de la Puebla de los Angeles, y los Religiosos de la Compania de Iesus de la Nueva-Espana, en el qual se confirmaron los dos Breves antecedentes del año de 1647. y de 1651. y se pone silencio perpetuo, declarando la Apostolica Sede toda la cōtrouersia, y los puntos que por vna y otra parte se consultaron. A que se siguieron tres Cedulas Reales, despachadas por el Real Cōsejo de las Indias, para que se execute, y cumpla. Y el obedecimiento del Reuerendissimo P. General dela Compania, y del P. Procurador, que en Espana ha seguido esta causa; y de la Iurisdiccion Episcopal, por lo que le toca. Con vn Indice de los puntos que se deciden, para mayor claridad.

OMITTED

# BREVÍA MUNDADDEINOCENCIOS DEP ANO DE MDCCLVI

S A P O 2

Siñor M. V. obispo de su p[ar]roquia de la Catedral de la Ciudad de México. Y suplico que se me responda como el Capitulacion al



OR auer entendido ; que V. Magestad ha  
deseado leer en entrabbas lenguas el  
Breue vltimo de la Santidad de Innocen-  
cio X. del año de 1653. sobre las diferen-  
cias que han intervenido entre los Reli-  
giosos de la Compañia , y la Iurisdiccion Episcopal de  
la Puebla de los Angeles, para enterarse desto con la in-  
diuidualidad que acostumbra V. Magestad en los nego-  
cios graues de su Monarquia , me ha parecido presentar  
arlo a V. Magestad traducido por su Secretario de Lé-  
guas; y assimismo las Cedulas , que V. Magestad se ha  
servido despachar para su ejecucion , por su Graue , y  
Prudente Senado de las Indias , para que con las noti-  
cias del estado a que ha llegado esta causa , y en el que  
oy la dexo fenecida al partirme a servir la Santa Iglesia  
de Osma (à la qual ha tenido V. Magestad por bien de  
presentarme , sin merecer yo fauor tan singular ) tenga  
V. Magestad por bien de amparar la Iurisdiccion Epis-  
copal en todos sus Reynos , y à la Sagrada Religion de  
la Compañia , tan benemerita por todos titulos , para  
que con todo consuelo , y conformidad , gozen , y lo-  
gren vnos , y otros Estados el fruto de los saludables  
Decretos de la Sede Apostolica , y mas tan importan-  
tes al bien de las Almas , como estos ; consiguiendose  
por esta via el sosiego , y tranquillodad , que nace siem-  
pre al Pueblo Christiano del obedecimiento à las Re-  
glas Pontificias , y Reales , que concurren , y conspi-  
ran en vn mismo intento , de promouer el seruicio de  
de Nuestro Señor , y la publica paz . Y suplico à V. Ma-  
gestad , que reciba tambien el zelo con que he procu-  
rado desempeñar alguna parte de las obligaciones en  
que

que fue servido V.M. de ponerme quando me embio a  
las Indias Occidentales a servir este, y otros puestos de  
mi cargo. Guarde Dios la Catolica persona de V. Ma-  
gestad como la Christiandad ha menester, Madrid a  
18.de Febrero 1654.

*Humilde Vassallo,  
y Capellan de V.M.*

*Ayuntamiento por su Gobernante, y*

*Obispo de OSMANA*

## ADVERTENCIA:

**D VIÉRT ESE**, que en esta graue contro  
uersia que se ha seguido por espacio de siete  
años tan constantemente por las partes, no  
se ha pretendido la vitoria, sino la luz, y co-  
nocimiento de lo que en los puntos, y dadas  
propuestas a su Santidad, devian obrar unos, y otros, assi la  
Iurisdiccion Episcopal, como los Religiosos de la Compania de  
Iesus, para que unos y otros sepá hasta donde llegan los termi-  
nos de su jurisdiccion, y privilegios, señalando la Apostolica  
Sede lo que a cada uno toca, y para este mismo fin, y para que  
esta luz se comunique à todas partes, por decidirse con ella  
puntos tan universales, substanciales, y necessarios para el  
bien, y paz de la Iglesia, y salvacion de las almas, ha pareci-  
do imprimirse en la Curia Romana, y en Espana; pues con  
esto los Obispos Satis, y Generales, Padres, y Pastores de las  
Ouejas del Señor, y los Religiosos de la Compania utiles perfe-  
ctos, y solicitos coadjutores del ministerio Pastoril; y los de  
más à quien toca obraran cõ la paz, espiritu, y fervor que  
conviene al mayor servicio, honra, y gloria de Dios, y aproue-  
chamiento de los fieles.

**E**n el nombre del Señor, Amén. Por el presente  
público instrumento, a todos, en qualquier par-  
te sea manifiesto evidentemente, y notorio, que en el  
año del Nacimiento del Señor de mil y seiscientos  
y cincuenta y tres, de la sexta Indiccion, a veinte y  
tres dias de el mes de Agosto, el año noueno de  
el Pontificado de el Santissimo en Christo Padre,  
y Señor nuestro Innocencio por la diuina prouiden-  
cia Papa Decimo, por el Ilustrissimo, y Reuerendissi-  
mo Señor Dón Iuan de Palafox y Mendoza Obispo  
de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occiden-  
tales ; contra el Reuerendissimo Padre Casunino

- 10 -

*Notificación del Breve  
último, por parte  
de la Jurisdicción Episcopal, al Reverendísimo  
Padre Cónsulmo  
Nichel General de la  
Compañía de Jesús, y  
a los Padres Asistentes, y Procuradores de  
su Religión en Roma.*

Nichiel Preposito General, y el muy Reverendo Padre Pirro Gerando, Procurador General de la Compañía de Iesús, y demás Clerigos Regulares de la misma Compañía, residentes en la dicha Diocesis de la Puebla de los Angeles, y cada uno de los, assi junta, como separadamente, y en todo otro mejor modo, &c. En el oficio de Iuan Radiaca Cursor del Santissimo señor nuestro Papa hizo relación por escrito, que él en diez y seis deste presente mes avia intimado, y ejecutado personalmente el Monitorio despachado en los Autos, sobre la obediencia, ejecucion, y obseruancia de diferentes Letras Apostolicas en él insertas, auiendo entregado copia corregida, y concertada al dicho Reverendissimo Padre General, y Procurador General, como se contiene en el dicho Monitorio original, el qual de hecho reproduxo en ocho hojas, que de hecho dio, que es del tenor siguiente. Es a saber:

## INNOCENCIO PP. X.

NºM. 2.

Breve ultimo, en el qual se infieren los dos antecedentes, que con firma.

PARA la venedera memoria. Por quanto, segun hemos entendido, ha auido algunas diferencias entre el Venerable Hermano Iuan Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, de la una parte, y los amados Hijos los Clerigos Regulares de la Compañía de Iesús de la otra parte.

NºM. 3.

Principal punto de la contronversia. Sobre el auer de exercer el oficio de la predicacion de la palabra de Dios, assi en las proprias Iglesias de los dichos Clerigos Regulares, con solo pedir la bendicion del Obispo, como en las agenas, pidiendo, y alcançado licenciá del mismo Obispo Diocesano. Y también sobre el poder confessar a los seglares, precediendo el examen, ó aprobacion del dicho Obispo Diocesano. Lo qual pretendian poder hacer los dichos Clerigos Regulares de su propia autoridad, en virtud de los

2

los Priuilegios Apostolicos con cédidos a la dicha Compañia. Sobre lo qual en aquellas partes se auian hecho diuersos autos judiciales. Y por parte de los dichos Clerigos Regulares se auian elegido Conseruadores de los dichos Priuilegios. Y assi en nombre del dicho Iuan Obispo, como de los dichos Clerigos Regulares, para acabar con estas diferencias nos fueron puestas ciertas dudas, en orden a la decision de ellas; y quanto a la jurisdiccion de los Ordinarios en los exercitos; y a la exencion de los dichos Clerigos Regulares de la jurisdiccion del Ordinario, a las quales ambas partes deseauan que se respondiesse; y que por nuestra autoridad Apostolica se mandasse; y estableciesse lo que acerca desto se auia de obseruar. Nos que de buena gana miramos por la quietud, y sosiego de todos los fieles, y particularmente de los Eclesiasticos, cometimos las tales diferencias, y su negocio a una Congregacion particular de ciertos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y de algunos amados Hijos Prelados de la Corte Romana, para que lo examinassen. Los quales despues de oydos muchas vezes los Procuradores del dicho Iuan Obispo, y tambien el Procurador General de la dicha Compañia, considerado atentamente el caso, respondieron a todas las dudas, y pretensiones devna y otra parte propuestas, en la forma, y manera siguiente. Es a saber: La sacra Congregacion diputada por el santissimo señor nuestro, sobre las diferencias que se tratan entre el Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, y los Religiosos de la Compañia de Iesus; despues de oydos muchas veces los Procuradores embiados por el dicho Obispo a esta Ciudad; y el Procurador General de la dicha Compañia; y examinado atentamente el caso, acordó: Que los dichos Religiosos por ningun caso pue-

## NVM. 4.

*Eleccion de Conseruadores por la Compañia de Iesus, y dudas que sobre estos, y otros puntos se consultaron.*

## NVM. 5.

*Remision de su Santidad a una Junta de señores Cardenales, y Prelados de Roma, para q determinen oidas las partes.*

## NVM. 6.

*Decision de la causa principal, en q se declara, q pudo el Procurador fulminar censuras; y q no se pudieron obrar Conseruadores; y q el Prelado de la Puebla reduzga a su primero amor, y fauoreza los Religiosos de la Compañia, como atan les operarios de la Iglesia, como se espuzelo, y piedadan*

dán confessar a personas seglares en la Ciudad, y Dio-  
cesis de la Puebla de los Angeles sin aprobacion del  
Obispo Diocesano, ni predicar la palabra de Dios en  
las Iglesias de su Orden sin pedirle su bendicion, ni en  
las demás Iglesias sin su licencia, ni en las Iglesias, auq-  
seá de su Ordē, contra su voluntad; y qlos q contrau-  
nieren puedan ser apremiados, y castigados por el  
Obispo, como Vicedelegado de la Sede Apostolica,  
aun con censuras Eclesiasticas, en virtud de la Constit-  
ucion de Gregorio Decimoquinto, de santa memo-  
ria, que comienza: *Inscrutabili Dei prouidentia*: y que  
según esto el Obispo, o su Vicario General pudieron  
mandar à los dichos Religiosos, que no mostraron  
auer alcançado la dicha aprobacion, y licencia, que  
dexassen de Confessar, y Predicar la palabra de Dios,  
sopena de excomunion latæ sententie; ni por esta cau-  
sa pudieron los dichos Religiosos, como por manifi-  
stos, agravios, y violencias nombrar Conservado-  
res; ni ellos despues de nombrados, como està dicho,  
pudieron fulminar excomunion indeuida, y nulamen-  
te contra el Obispo, y su Vicario General: pero la San-  
ta Congregacion exhorta, y encarga de parte de Dios  
al Obispo, que acordándose de la mansedumbre Chri-  
stiana, se aya con paterno afecto con la Compañia de  
Jesus, que con su loable Instituto, y Regla ha trabajado,  
y incessantemente trabaja con tanto fruto en la  
Iglesia de Dios; y reconciliandola por util, ayudadefesa  
en el gouierno de su Iglesia, benignamente la ampa-  
re, y fauorezca, y la restituya à su primera venevolen-  
cia, como la facta Congregacion confia del, y se pro-  
mete por muy cierto lo hará assi, pues tiene conocido  
su zelo, piedad, y cuidado Pastoral. Dado en Roma à  
die 2. y seis dias del mes de Abril del año de mil y seis-  
cientos y quarenta y ocho. Y en orden à lo referido  
por parte del dicho Iuan Obispo, y tambien de los Re-  
li-

Nº M. 7

Proponense diuer/sas  
dudas por entrambas  
partes; y oídas unas y  
otras, se responde.

3

ligiosos de la Compañía de Iesús fueron propuestas diuersas dudas en la dicha Congregacion, para que por mandado del Santissimo las declarasse. Y la dicha Sacra Congregacion despues de auer oydo diuersas vezes à los que como vñà dicho, embio el Obispo à esta Ciudad de Roma; y tambien al Procurador General de la dicha Compañía. Y considerado maduramente el caso, respondio à cada vna de las dudas propuestas por vna, y otra parte por la orden siguiente.

Primeramente, si en caso que el Obispo mande, que los Regulares obseruen, y ejecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino todos los Regulares, y los de la Compañía de Iesús puedan nombrar Conseruadores, sôcolor de que los tales mandatos son contrarios a sus Priuilegios?

*La Congregacion responde: Si el Obispo mandare a los Regulares, aunque sean de la Compañía de Iesús, que obseruen, y ejecuten algunos Decretos del Concilio Tridentino en los casos en que el Concilio, ó las Constituciones Apostolicas sugetan à los Regulares exentos à la jurisdiccion, y correccion del Obispo, no les es licito à los dichos Regulares por esta causa elegir Conseruadores.*

Segunda, si los dichos Regulares puden elegir juezes Conseruadores quando el Ordinario procede conforme à derecho contra ellos en los casos en que el Concilio Tridentino, ó las Constituciones Apostolicas los sugetan?

*Responde como en la antecedente, que no pueden.*

Tercera, si à los Regulares, aunque sean de la Compañía de Iesús, que quando dizen, que tienen Priuilegios para no auer de obedecer al Obispo en la ejecucion de los Decretos del derecho comun del Concilio Tridentino, y de las Constituciones Apostolicas, los Ordinarios deuen darles credito, sin exhibir los tales Priuilegios?

### NºM. 8

*Dudas propuestas por la Jurisdiccion Episcopal.*

*Primeras duda sobre el nombramiento de Conseruadores en caso que los Obispos obren conforme al S. Concilio de Trento.*

### NºM. 9.

*Segunda, sobre lo mismo.*

*Tercera, sobre la exhibicion de los Priuilegios quando los Ordinarios los piden.*

*Responde: Que los Ordinarios no tienen obligacion de creer à lo que asi afirman, sin la entera exhibicion de los Priuilegios.*

NVM. IO

*Quarta, que se debe hacer quando se duda por los Obispo sobre la inteligencia de los priuilegios.*

*Quarta, si en caso que qualesquier Regulares, aun que sean de la Compania de Iesus, exhiban algunos Priuilegios, y los Ordinarios juzguen, q no son aproposito para el punto de que se trata, ni hazen al caso, entonces los dichos Regulares pueden, y deuen apelar al Sumo Pontifice, ó en las partes muy remotas de las Indias al Metropolitano, ó al Ordinario mas cercano? O si por ventura en este caso puedan elegir Iuezes Conservadores?*

*Responde: Si las palabras de los Priuilegios fueren escoras, y dudosas, no se puede acudir al Metropolitano, ó al Obispo mas cercano, ni NOMBRAR CONSERVADORES; mas se deue acudir al Sumo Pontifice por la declaracion.*

NVM. II

*Quinta, sobre la Constitucion de Gregorio XV. del año de 1621. q tra za de los Conservadores, si comprehende á la Compania, como á las demas Religiones?*

*Quinta, si la Constitucion de Gregorio Decimo quinto de felice recordacion, acerca de los Conservadores de los Regulares, publicada en el año de mil y seiscientos y veinte y uno, con las Declaraciones de la Sacra Congregacion de Cardinales Interpretes del Concilio Tridentino, sobre ella hechas, se estiende, y comprehende de la misma suerte á los Religiosos de la Compania de Iesus, que á los demás Regulares; de tal manera, que todos los demás Priuilegios de la Compania ayan sido reducidos á los terminos de la dicha Constitucion; y segun esto, en lo por venir, ellos deuen nombrar los Conservadores, segun la forma, y tenor dela dicha Constitucion?*

*Responde: Que la dicha Constitucion, confusas declaraciones publicadas, como està dicho, comprehenden de la misma suerte á los Religiosos de la Compania de Iesus, que á los de las demás Ordenes; y que los Conservadores se deuen elegir en la conformidad que por el se dispone, sin embargo de*

*qua-*

**A**quelquier Priuilegios, pues todos quedan reducidos à los terminos de la misma Constitucion.

Sexta, si los dichos Regulares, por deudas, ó sobre dar cuentas, ó cumplir los testamentos, pueden ser compelidos ante el Ordinario si no nombrare Conseruadores dentro del tiempo hábil, señalado por el Ordinario?

Responde: Que los Regulares en las dichas causas de uenir ser conuenidos ante el Ordinario del lugar sino nombraren Conseruadores, como lo dispone la Constitucion de Gregorio Decimoquinto de Santa memoria; y no presentaren, y dexaren testimonio del tal nombramiento en los Autos de la Audiencia del dicho Ordinario dentro del tiempo señalado.

Septima, si los dichos Regulares, que nombran Conseruadores, para defender su Derecho, ó sus Priuilegios, antes de vsar de la comission, tienen obligacion de dar fiança ante el Ordinario, ó otro Iuez competente de iudicio sisti, & iudicatum solvendo; en caso q en el pleyo, ó causa sean vencidos?

Responde: Que no estan obligados:

Octava, si quando los Obispos, ante Iuez competente, defienden su derecho, ó los diezmos de las Catedrales, contra los dichos Regulares que despojan las Iglesias de su dote, y para ello presentan Libros, Memoriales, y Alegaciones, en que declaran el derecho de las Iglesias Catedrales, y las haciendas de los Religiosos, y otras cosas semejantes, pueden los Regulares, por causa de los tales escritos, nombrar Conseruadores, à titulo de ser agruiados en auer referido haziendas excesiuas?

Responde: Si los Obispos presentaren los tales escritos ante Iuez competente, para defender el derecho de las Iglesias Catedrales, y co verdad, y modestia refiriere las excessiuas ha-

NºM. 12

Sexta, sobre las deudas que se piden a los Regulares, y si pueden ser conuenidos ante el Ordinario, y que ha de pre ceder antes de nombrar Conseruadores?

NºM. 13

Septima, sobre si deben darse fiancas los Conseruadores?

NºM. 14

Octava, sobre la forma de la defensa de los derechos de las Catedrales, y si se pueden nombrar Conseruadores.

haciendas de los Regulares; no pueden por esta causa los Regulares valerse de los Conservadores.

NVM. I 5

*Nona, sobre el confessar sin licencia del Obispo Diocesano, así los de la Compañía, como otros, aunque tengan otras aprobaciones.*

Nona, si todos los Regulares, aunq; sean de la Compañía de Iesus, pueden administrar el Sacramento de la Penitencia à los Seglares sin licencia del Obispo Diocesano, aunque ayan sido aprobados en otra Diocesis?

- Responde: Que los Regulares, aunque sean de la Compañía de Iesus, aprobados en una Diocesis por el Obispo para confessar à las personas seglares, por ningun caso pueden hacer las tales confessiones en otra Diocesis sin aprobación del Obispo Diocesano.

NVM. I 6

*Decima, si a los q; confiesan, y predicán sin licencia si ya puede los Obispos prohibir, descomulgar, y castigar.*

Decima, si el Obispo puede proceder contra los dichos Regulares, que confiesan en su Diocesis à los Seglares sin su aprobacion, ó contra los Predicadores, q; sin licencia del Obispo predicá en sus propias Iglesias, y fuera de ellas, y puede quitarles el uso de los tales ministerios, apremiandolos sobre ello con preceptos, y mandatos, ó con otros remedios de derecho?

Responde: Que el Obispo puede, como Delegado de la Sede Apostólica, prohibir, y quitar la administracion del Sacramento de la Penitencia, y el uso de la Predicacion à los dichos Regulares que confiesan à las personas Seglares sin aprobacion de el Obispo del Lugar, ó predicen en las Iglesias de su Orden, sin pedir su bendicion, ó en las agenas sin su licencia, ó tambien en las Iglesias de su propia Orden contra su voluntad; y esto lo puede hacer en virtud de la Constitución de Gregorio Decimoquinto de felice recordación, que comienza: Inscrutabili Dei prouidentia; y puede apremiarlos con los remedios de el Derecho, y castigarlos.

NVM. I 7

*Vndecima, si quando al Obispo le consta, que no tiene las dichas Licencias, puede mandar, q; hasta q; dentro del tiempo q; se les señalaré exhiban, y muestren*

Vndecima, si quando al Obispo le consta, que no tiene las dichas Licencias, puede mandar, q; hasta q; dentro del tiempo q; se les señalaré exhiban, y muestren la

3

la Licencia, dexen de exércer el tal ministerio. Y si el Obispo, para que las exhiban, deue requerir al Provincial; que está en otra Diocesis, aunque esté muy lejos, ó à los mismos Confesores Regulares, ó à sus Superiores de la misma Diocesis, donde exercen lo referido?

Responde: Que el Obispo lo puede mandar, y que para las tales Licencias no es necesario requerir al Provincial, mas solamente basta requerir à los mismos Religiosos, ó à sus Superiores, que están en la Diocesis del Obispo.

Duodecima, que si sucediese que alguno de los dichos Regulares hablasse mal del Obispo en su propia Diocesis, por escrito, ó de palabra, escandalizando al Pueblo, si puede el Obispo castigarle, y que genero de castigo le puede dar; y que aurà de hacer si el tal delinquiente se pase a otra Diocesis; y que genero de castigo se ha de dar al Regular, que residiendo en una Diocesis espacie libelos famosos contra el Ordinario de otra Diocesis?

Responde: Si el Regular que reside en su clausura, delinciere fuera de ella en los casos que la duda propone, con tanta publicidad, que escandalice al Pueblo, es obligado el Superior Regular à instancia del Obispo à castigarle rigurosamente dentro del tiempo que el Obispo señalaré, y a dar aviso al Obispo de auerle castigado: y no haziendolo assi, puede el Obispo castigar al delinquiente, conforme à la disposicion del Concilio Tridentino, cap. I 4. ses. 2 5. de Regular. Pero si el delinquiente se pase a otra Diocesis, se aurà de observar lo que se manda en la Constitucion del Papa Clemente Octava de Santa memoria, que comiega: Suscepti muteris ratio.

Decimatertia, si los Conservadores elegidos, y nombrados por los dichos Regulares antes de yifar de su jurisdiccion, tienen obligacion de exhibir ante el

nen licencias, puede començar prohibiendo q̄ no confiesen los dichos Religiosos, y si se pueden escular con q̄ han de consultar al Provincial para exhibir las licencias.

### NVm. 18

Duodecima, sobre si al gun Religioso escribiese, o hablasse indeuida mente del Prelado de la Diocesis:

### 13. NvM

Ordinario recados autenticos de su elección , sopena  
de nulidad delo actuado?

Responde: Que precisamente tiene obligacion de hazer-  
lo.

NºM. 19

Decimaquarta, sobre  
si los priuilegios se de-  
ben hacer notorios a  
los Obispos.

Decimaquarta, si los Priuilegios que son contra la  
Iurisdiccion del Ordinario, y de que gozan, y preténdē  
gozar los dichos Regulares, se deuen notificar, ò hazer  
notorios a los Obispos?

Responde: Que los Regulares tienen obligacion de exhibir  
los tales Priuilegios al Obispo , si huviieren de usar de  
ellos.

NºM. 20

Decimaquinta, si en  
sus baziendas, y casas  
de campo gozan de la  
misma effencion que si  
fueran Colegios.

Decimaquinta, si las posseſſiones del campo, las  
minas de metales, y ingenios de azucar , que posecen  
los Regulares de la Compañia, ò otros, ò las demás ca-  
sas Seglares, es à saber, donde residen vno, ù dos Regu-  
lares tan solamente, gozan de los mismos Priuilegios,  
que los Colegios, ò los Conuentos?

Responde: que no las gozan.

NºM. 21

Decimasexta, sobre  
las tiendas, y otras ofi-  
cinas,

Decimasexta, si los dichos Regulares quando tie-  
nen tiendas de qualquier genero de mercaderias, car-  
nicerias, y otras cosas semejantes, particularmente  
junto à los Colegios, ò Conuentos, puede el Ordina-  
rio prohibirles con Censuras, que no las tengan?

Responde: Que el Obispo no puede prohibir lo que se pro-  
pone à los Regulares exemptos; Pero si en ello delinquieren  
contant a publicidad fuera de la clausura, que escandalicen  
al Pueblo; entonces se deue guardar lo q̄ arriba se ha dicho en  
lo respondido à la duda duodecima.

NºM. 22

Decimoseptima, sobre  
el administrar Sacra-  
mentos en sus casas de  
campo, y baziendas,

Decimoseptima, si los Regulares, aunque sean los  
Padres de la Compañia de Iesus en sus posseſſiones, oſi  
cinas, y en las demás sus Casas Seglares sitas dentro  
de los limites de las Iglesias Parroquiales, que no les  
pertenezcan à ellos, pueden administrar los Sacramen-  
tos del Bautismo, del solemne Matrimonio, de la Ex-

6

tiemavnicion, y de la Comunion en la fiesta del dia de Pasqua à sus criados, obreros, ó jornaleros, y à la gente del campo; ó à semejantes personas Seglares sin licencia del Ordinario, ó del Cura?

Responde; que no pueden.

NvM. 23.

Decimaoctava, si los Padres de la Compañia pueden deh en la Diocesis de los Angeles consagrar los vasos sagrados, los Altares, y cosas semejantes dnde se requiere la Vnction?

Responde; que tampoco no pueden.

NvM. 24.

Y por parte de los Religiosos de la Compañia de Iesus se propusieron las dudas siguientes.

De címaoctava, sobre si pueden consagrar ó lices, y Aras los Religiosos de la Compañia de Iesus.

Primera, si los Obispos en las Indias pueden suspender à todo vn Monasterio, ó Colegio enteramente el hacer confessiones?

NvM. 25.

Responde: Bien es verdad que los Obispos de las Indias pueden quitar a todos los Confessores juntos de un Monasterio, ó Colegio el confessar a las personas Seglares, aun sin dar cuenta a la Sacra Congregacion de los negocios de los Obispos, y Regulares; pues el Decreto que por ella se hizo en veinte de Noviembre del año de mil y seiscientos y quinze, por falta de intencion, y conveniencia moral no se estiende a las Provincias, y tierras tan remotas de la Ciudad de Roma: Pero con todo los Obispos se deuen abstener de este genero de suspension general, que apenas se puede hacer sin escandalizar, y perjuicio de las almas, sino es q ay a causa grauissima, sobre lo qual la Sacra Congregacion encarga grauemte sus conciencias.

Primera, sobre si los Obispos de las Indias pueden suspender a todo un Monasterio de la licencia de confesar.

Segunda, si el Obispo puede sin nueva causa suspender de las confessiones al Regular q vna vez huiere si do aprobado para ellas?

NvM. 26.

Responde: Que los Regulares que antes precediendo examen huiieren sido aprobados por el Obispo para poder confessar a las personas Seglares, no pueden ser suspendidos por

Segundo, si el Obispo sin nueva causa puede suspender las licencias de confessar al Regular a quien en la dia

el

el mismo Obispo sin nueva causa, y q̄ está se atocate à las mismas confesiones.

NVm. 27

Tercera sobre las Bulas de Pio V, 3.º y 4.º del tom. 2.º del Bulario, y su inteligencia.

Tercera, si las Bulas de Pio Quinto, tercera, y quarta en orden, tomo segundo Bularum, concedidas à instancia, y suplicacion del Serenissimo Rey Católico, y no à pedimento de Regulares, quedan reuocadas en las Bulas de los Sumos Pontifices, en las cuales se reforman las exenciones de los Regulares?

Responde: Que se debe acudir al Santissimo, y ver si quiere declarar, q̄ la Bula no está reuocada; pero q̄ no aprobó hasta en los lugares donde no ay Curas.

Quarta, si el Obispo puede proceder con censuras contrá les Regulares exentos, si fuéren desobedientes en confessar, ó predicar la palabra de Dios; y si esto lo puede hazer en virtud del Concilio Tridentino, ó por qué Canon?

Responde: Que puede proceder, no en virtud del Concilio Tridentino, sino en virtud de la Constitucion de Gregorio Decimoquinto, que comienza: Inscrutabili Dei prouidentia.

NVm. 28

Quinta, si se puede conceder licencia para confessar, y predicar por cartas missivas, ó de palabra.

Quinta, si la licencia para confessar, y predicar se puede conceder por el Obispo por cartas missivas, ó tal solumente por patentes de la Cancilleria?

Responde: Que se puede conceder tambien por cartas missivas, ó de palabra, si así le pareciere al Obispo.

NVm. 30

Sexta sobre lo mismo.

Sexta, si la tal licencia se puede conceder solo de palabra, y sin escrito?

Responde como en la passada.

NVm. 31.

Septima, sobre la facultad concedida à la Compañia de nombrar jueces Conservadores.

Septima, si la facultad de elegir Conservadores, concedida à la Compañia por Gregorio Decimotercio, puede aprouechar en los lugares donde no ay jueces Synodales?

Responde: Que donde no ay jueces Synodales no sirue el Privilegio de Gregorio Decimotercio, en quanto a que la Com-

Compañía no esté obligada a elegir de ellos los Conservadores, como en lo demás se guarde la forma de la Constitución de Gregorio Decimoquinto, hecha en orden a esto.

Octaua; si los Conservadores de la Compañía pueden apremiar a los Vicarios Generales de los Obispos, por Autoridad Apostólica, con sentencias, censuras, y penas Eclesiásticas, en virtud de la dicha Bula de Gregorio Decimotercio, que comienza: *Æquum reputamus*, dada a postreto de Febrero del año de mil y quinientos y setenta y tres? *y, conociendo*

NVM. 32

*Ostaua, si los Conservadores de la C. p. n. a. pueden apremiar a los Promotores con censuras, y otras penas en su caso.*

Responde: Que pueden por manifiestos agravios, y violencias apremiarlos aun con censuras, y penas Eclesiásticas. *Dada en Roma à diez y seis de Abril del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho.*

NVM. 33

*Aprobación de su Santidad de los decretos, y decisiones de las 26. duradas, a instancia de la Jurisdicción Episcopal.*

Y para que lo susodicho tenga mayor firmeza, y se guarde, y cumpla inviolablemente, por parte del dicho Iuan Obispo nos fue humilmente suplicado, que por la benignidad Apostólica tuviésemos por bien de confirmarlo con la Autoridad Apostólica. Por tanto Nos queriendo condescender en esta parte a los deseos del dicho Iuan Obispo, y hazerle especiales favores, y gracias, y absolvíendole, y dandole por absuelto por el tenor de las presentes; y para alcançar su efecto tan solamente de qualesquier sentencias de excomunión, suspension, y entredicho, y de las demás sentencias, censuras, y penas Eclesiásticas, dadas por Derecho, ó Iuez, por qualquier ocasión, ó causa, si en algunas de qualquier manera estuviere comprendido, inclinados a lo que así se nos ha suplicado. Por la dicha Autoridad, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos las respuestas arriba insertas, e interpretaremos en ellas la fuerça, y corroboracion de la firmeza Apostólica; y mandamos, que inviolablemente se observen, y guarden, empero quedando salva

siempre en lo susodicho la Autoridad de la dicha Cōgregacion; Decretando, que assi, y no de otra manera  
en lo susodicho, se aya de juzgar, y determinar por los  
Iuezes Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales  
de la Santa Romana Iglesia, aun Legados de Lateré, y dando por nulo, y de ningun valor todo lo q contra  
esto fuere atētado por qualquier persona cō qualquier  
Autoridad, à sabiendas, ó con ignorancia. No obstante las Constituciones, y Ordenanças Apostolicas, ni  
las Generales, ni Especiales hechas en los Concilios Vniversales, y Prouinciales, y Synedrales, ni  
los Estatutos, y Costumbres de la Iglesia de la Puebla

NVm. 35

No obstante qualesquier  
Concilios Generales, Prouinciales, ó Synedrales, y Estatutos de  
la Puebla.

NVm. 36

No obstante los priui  
legios de la Compañia,  
que quanto a esto todo  
se renocan.

de los Angeles, y de la dicha Compañia, aunque esten  
roborados con juramento, Confirmacion Apostolica, ó con qualquier otra firmecia. Ni tampoco los Pri-  
uilegios, Indultos, y Letras Apostolicas en contrario  
de lo susodicho, de qualquier manera concedidos, con  
firmados, y renouados à la dicha Iglesia, y à la Compa-  
ñia, debaxo de qualesquier tenores, y formas de pala-  
bras, y cō qualesquier clausulas au derogatorias delas  
derogatorias, y otras mas eficaces, y novadas, y Decre-  
tos au irritates, aunq se aya cōcedido de Motu proprio,  
y au Cōsistorialmēte, y en qualquier otra forma. Ato-  
das, y cada vna de las quales cosas, para efecto de lo su-  
sodicho, especial, y expressamēte derogamos, y qualier  
quier otros contrarios, aunq para su suficiēte derogati-  
cion se huiesse de hazer dellas, y dellos, y de todos  
sus tenores mencion especial, especifica, expressa, e in-  
diuidua, y de verbo ad verbum, y no por clausulas ge-  
nerales, que importen lo mismo; ó para esto se huies-  
se de guardar alguna otra exquisita forma, teniendo  
los tenores de todas, y de cada vna dellas, y dellos, por  
plena, y suficientemente expressados en las presen-  
tes, y quedando para lo demas en su fuerça . Dadas en

Roma en Santa María la Mayor, sub Áñtilo Piscatoris à catorze dias del nies de Mayo del año de mil seiscientos y quaréta y ocho, quarto de nuestro Póntificado.

Y despues auerido sobre esto obtenido de Nos nueva Audiencia los Clerigos Regulares de la dicha Compañia , pretendiendo por muchas razones , que las preinsertas nuestras Letras no estauan justificadas; Nos cometimos este negocio à vna Congregacion particular de algunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y de amados Hijos Prelados de la Corte Romana , para que le examinassen, y determinassen. Los quales oydas muchas vezes las dichas partes; aun en contraditorio; y consideradas maduramente sus oposiciones, acordaron:

## NºM. 37

*Nueva Audiencia de los Padres de la Compañia, suplicando del primero Breue de 14. de Mayo de 1648, que una comision de su Santidad.*

*QUE LAS DICHAS PRÉINSERTAS NUEVAS LETRAS ESTAVAN JUSTIFICADAS, Y QUE SEGUN ESTO SV EXECUCION DE NINGVNA MANERA SE DEVIA IMPEDIR, O DILATAR.*

## NºM. 38

*Confirmacion del primero Breue oidas las partes; y segundo, confirmando el primero.*

Y Nos despues por la Autoridad Apostolica confirmamos el dicho Decreto, y todas, y cada vna de las cosas en él contenidas.

Despues auiendose buelto à pedir nueva Audiencia por los dichos Clerigos Regulares de la dicha Compañia, sobre la eleccion, y disputacion de sus Conferuadores , otra vez en mano de vna Congregacion particular de algunos Hermanos nuestros Cardenales de la dicha Santa Romana Iglesia, y amados Hijos Prelados de la dicha Corte Romana , por Nos sobre esto especialmente diputada, yn Decreto del tenor siguiente. Es à saber.

## NºM. 39

*Tercera Audiencia, puesta por los Religiosos de la Compañia, sobre la elección de Conferuadores.*

Auiendose propuesto dudas en la causa pendiente entre el Obispo de la Puebla de los Angeles, y los Padres de la Compañia de Iesus, si por otras causas mas que las expressa

## NºM. 40

*Tercera aprobacion y confirmacion de los Breves, y Decretos antecedentes, ó imposicion de sancion perpetua a la parte.*

das en el Breue, anual lugar la elecion de Conservadores, la Congregacion particular de algunos Cardenales de la Santa Romana Iglesia, y Prelados de la Corte Romana, sobre esto especialmente diputada por el Santissimo Señor nuestro, repetido el Mandamiento, que se obedezca el Breue en lo que no se huuiere obedecido; Decretò, NO AVER LV-GAR LA ELECCION DE LOS TALES CONSERVADORES, Y QUE EN ESTA CAUSA SE DEVIA IMPONER PERPETVO SILENCIO, como por el presente Decreto le impone. Dado a diez y siete dias del mes de Diziembre del año de mil y seiscientos y cincuenta y dos.

NVM.41.

Reducese a Breue este ultimo decreto a instacia de la Iurisdiccion Episcopal; y su Santidad lo ordena asì.

Y por quanto, segun aora nuevamente se nos ha representado, en nombre del dicho Juan Obispo, el para que el dicho Decreto, arriba inserto, tenga mayor firmeza, desea mucho que sea corroborado co la fuerça de nuestra Apostolica Confirmacion: Nos queriendo condescender benignamente à los deseos del dicho Juan Obispo, en ésta parte, y hazerle especiales fauores, y gracias, y absolviedole, y dandole por absuelto, por el tenor de las presentes, y para alcançar su efecto tan solamente de qualesquier Sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y de las demás Eclesiasticas contenidas, censuras, y penas dadas por Derecho, ó Juez, por qualquier ocasion, ó causa, si en algunas de qualquier manera estuviere incurso, inclinados à lo que en razon desto se nos ha humilmente suplicado en su nombre, por la Autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, confirmamos, y aprobamos el Decreto arriba inserto, y todas, y cada vna de las cosas en él contenidas: E interponemos en ello la fuerça de la inviolable firmeza Apostolica, y lo mandamos observar inviolablemente; decretando, que assi, y no de otra manera, en lo susodicho, se aya de juzgar, y determinar por qualquier Juez

Or-

Ordinarios, y Delegados; y por los Auditores de las causas del Palacio Apostolico, y Cardenales de la Santa Romana Iglesia, aun Legados de Latere; y dando por nulo, y de ningun valor lo que contra esto fuere atentado por qualquier persona, con qualquier Autoridad, a sabierdas, o con ignorancia, no obstante todo lo que en las dichas Letras atiba insertas quisimos q no obstatse; ni qualesquier otras contrarias. Dadas en Roma en S. Maria la Mayor sub Annulo Piscatoris, a veinte y siete dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, noueno de nuestro Pontificado: G. Gualterio.  Lugar del sello.

Por mandado del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Auditor de la Camara, o del Reuerendo Padre el Señor Baranzoni su Lugar-Teniente en lo Civil; y a ins-

istencia del Ilustrissimo, y Reuerendissimo Señor Dó. Juan de Palafox y Mendoza, Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales; intimase; y notificalse al Reuerendissimo Padre Casuvino Nizchiel, Preposito General de la Compañia de Iesus; y a todos, y qualesquier otros Clerigos Regulares, Ministros, Asistentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañia; que en la ejecucion de las presentes fueren nombrados, como el Santissimo Señor nuestro Innocencio Papa Decimo; por sus Letras, expedidas en forma de Breve, y sub Annulo Piscatoris; primero en catorze dias del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y quarenta y ocho, &c. Y despues confirmadas por otro semejante Breve, expedido en veinte y siete de Mayo del año de mil y seiscientos y cinquenta y tres, &c. tiene decididas, resueltas, y determinadas varias diferencias, controversias, y causas mouidas; y antes pendientes entre el dicho Ilustrissimo Señor Instante de la vna parte, y los Reuerendos Cleri-

gos

Sentencia de la Iurisdiccion Episcopal, para q se intimase el Breve al P. General de la Cúpaña.

gos Regulares de la Compañía de Iesús de la Provincia de Mexico, en las Indias Occidentales; y así una y otra vez ha mandado se execute, como mas largamente se contiene en las suso insertas Letras Apostolicas, q̄ à su lugar, y tiempo se exhibirán en los Autos, y proceso de la causa.

*Monitorio para q̄ obedezcan el Reverendísimo Padre Casuvino Nichiel Presimio P. General, y sus Asistentes, y Procuradores cō graues penas*

Por lo qual sean requeridos, y amonestados los dichos Réuerendissimo Padre Casuvino Nichiel Presimio P. General, y sus Asistentes, y Procuradores cō graues penas, y tambien los demás aun Clerigos Regulares, Ministros, Asistentes, Procuradores, y Oficiales de la dicha Compañía, y cada uno de ellos, que en la ejecución de las presentes fueren nombrados, y que de qualquier manera, así junta, como separadamente, y en todo otro mejor modo, &c. pretendan ser interessados, y à quienes en todo, ó en parte en qualquier modo tocare, y perteneziere lo contenido en las dichas Letras Apostolicas, aun en todo el mejor modo, &c. Que dentro de tres dias proximos, sopena de mitaducados de oro de Camara, que serán aplicados á la dicha Camara Apostólica; y de mandamiento de ejecucion por ellos, en iuris subsidium, sopena de Excomunión, suspensión à Diuinis, y de entredicho, de ingreso de Iglesia, y demás censuras, y sentencias; y tambien so las mismas Excomunión, Suspension, y Entredicho, y demás Censuras, y penas, y arbitrio del dicho Ilustríssimo, y Renérendissimo Señor Auditor de la Camara, ó del dicho, ó otro su Lugar. Teniente en las causas Civilles, que por tiempo fuere, aun en todo el mejor modo observen, cumplan, y den total ejecucion a ellos, y cada uno de ellos, verdadera, y realmente, y con efecto á las dichas Letras, y á todo lo en ellas contenido; y las guarden, y obedezcan en todo, y por todo, segun su forma, y tenor. Y para la dicha obediencia, y execu-

264

18  
cucion, vean, y oygan hazer, y pronunciar qualesquier Sentencias Declaratorias, y Disfinitorias; y que en razon de todas, y cada una de las dichas cosas, y qualquier de ellas, en qualquier modo fueren necessarias y conuenientes, y decretar, y librar qualquier Mandamiento de Manutencion; y en quanto sea necesario, y no de otra manera, &c. De todo qual, &c. En todo, &c. de immission, y reintegracion, ejecutivo para el hecho, y otro qualquier sobre esto, necesario, y conueniente. Y otros, como, quando, y quantas vezes fueren necesarios, y la ocasion, y necesidad del caso lo pidiere, y la ordene del Derecho dictare, y al dicho Señor Auditior de la Camara, o al dicho Señor su Lugar-Teniente le agradare, y pareciere, convenir, y alegar con el dicho Ilustissimo Señor Instante, acerca de lo susodicho, todo su derecho, y toda accion, que de derecho de qualquier manera les competia, y a estar a derecho, y ver hazer, y administrar Derecho, y justicia en el susodicho, y en todo otro mejor modo; lobedezcalen todo a las presentes; y si alguno, &c. parezca, &c. dode ho, &c. Y assimismo a todos, y cada uno de los susodichos amonestados, o q se anio nestaren, que en la execucion de las presentes fueren nombrados, se los inhiba; que vistas, recibidas, o executadas las presentes, so las dichas sentencias, censuras, y penas, no osen, ni se atreuan ninguno de los, ose, ni se atroua a tentar, ni innouar, ni hacer, atentar, ni injuriar cosa alguna con perjuicio del dicho Ilustissimo Señor Obispo Instante, y contra la forma, contenencia, y tenor de las suso insertas Letras Apostolicas, y lo en ellas contenido, por si se por otros, por ningun pretexto, causa, traza, o buscado color, por quanto el dicho Ilustissimo Señor en virtud de las dichas Letras assi lo tiene mandado. Y sin embargo si algunos, &c. parezca, &c. dode no, &c. Dada en Roma

en nuestras casas à ocho dias del mes de Agosto del año de mil y seiscientos y cincuenta y tres. Las Letras Apostolicas arriba insertas, corregidas co su original acuerdo dan Joachin Valtrino oficial diputado, Fr. H. Datario Lugar del Sello del señor Datario, Francisco Iacome Belgio Notario. Lugar del Sello. En el mismo año, Indicio, mes, y Pontificado arriba dichos, à diez y nueve dias del mes de Agosto, por el Reverendissimo P. General de la Venerable Compañia de Jesus, contra qualesquier q legitimamente parecieren por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Obispo de la Puebla de los Angeles, en las Indias Occidentales, en el oficio, el muy R. P. Pedro Gerardo Procurador General de la dicha Compañia, en el termino del dicho Monitorio, tecó la preinserta copia de dos Letras Apostolicas, expedidas en forma de Breve en catorce del mes de Mayo del año de mil y seiscientos y quarentay ocho, y en veinte y siete de Mayo del año de mil seiscientos y cincuenta y tres, &c. emanadas sobre la determinacion de ciertas diferencias, q conde quieren q antes auia entre el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Obispo de la vna parte; y los Reverendos Clerigos Regulares de la dicha Compañia, residentes en la Diocesis de la Puebla de los Angeles, para la salud de las almas, despachado en mis Autos en el presente mes de Agosto. Y en el sencillazo suscrito.

*Respuesta del Reverendissimo P. General de la Compañia de Jesus, obedeciendo dichos Breves.*

Y intimados y notificado al dicho Reverendissimo P. General por vnos delos Cursores del Santissimo Señor, el qual contiene, q so ciertas penas en el contenido verdadera y realmente, y con efecto guarde, cumpla, y obse fue las dichas Letras Apostolicas, y todas, y cada una de las cosas en ellas contenidas, y le de su tota ejecucion, y las obedeza en todo, y por todo, y como mas largamente se contiene en la copia del dicho ministerio al qual, &c. dixo: q el dicho Reverendissimo P. General, y

el dicho pareciēte desde el principio de su despacho recibē, y ponē sobre su cabeza cō todā reuerēcia, como tienē obligacion, todas las Letras Apostolicas, cuya execucion à ellos fuere dirigida, ò q̄ en qualquier manera parezca p̄tenecerles à ellos; y q̄ siempre, y en todo tiempo han estâdo, y estan prontos, y aparejados, y muy prontos, y aparejados à cumplirlas, y guârdarlas en todo, y por todo con el animo, y con el coraçón, y con las palabras, y obras; y q̄ segun esto, para su execuciō no auia sido, ni era necesario el apremio de las Letras Monitoriales; y que en lo demás, si por la parte contraria se pretendiere alguna cosa mas de lo susodicho (lo qual no se cree) sin consentir en la Iurisdiccion, sino si, y en quanto sea necesario, y no de otra manera; dixo: Que à ello no son tenidos, ni obligados, y q̄ en ello, y en quanto à ello no se haga cosa alguna, sin mostrarse poder legitimo dèl que, ò dè los que parecierē por la parte contraria, y guardado lo que se deue guardar, y verificado lo que se deue verificar; dō de no, &c. En todo el mejor modo, &c. Sobre todas, y cada vna delas quales cosas susodichas, me fué pedido à mi el Notario publico infrascripto, hiziesse, y entre gasse yno, ò mas publicos instrumētos. Fecho en Roma en el Oficio de mi el Notario infrascripto, en el dia, y año susodichos: Estando presentes por testigos los señores Domingo Burato, y Muzio Gallo, cōpañeros, Notarios, para las dichas cosas llamados, aiudos, y rogados.

Yo Francisco Iacome Bolgio Virdunense, Notario del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica, siendo rogado en razon de lo susodicho, el presente instrumento subscriui, y publiquè referido.  *Lu  
gar del signo.*

Prospero Cafarelo, Pronotario Apostolico, Refrē  
F da-

*Certificación auténtica de los traslados.*

dario de ambas Signaturas del santissimo señor N. Papa, y Auditor General del Tribunal de las causas de la Camara Apostolica. A todos, &c. hago fe, y certifico por verdad, q el susodicho señor Francisco Iacome Belgio, ante quiē passò el instrumēto de fuso, es Notario publico, fiel, legal, y de confiança; y q à las Escrituras, y Autos q ante él han passado, y passan, y tales como esta, siempre se les ha dado, y dà entera fe, y credito, así en juicio, como fueta dèl. En fe de lo qual, &c. Dada en Roma oy à veinte y quatro dias del mes de Octubre del año de mil seiscientos y cincuenta y tres. X L  
gar del sello. Gaspar Chrysostomo Notario.

*Testimonio de la traducción hecha por D. Fr. Gracian Berruguete Secretario de su Magestad.*

Traducido de Latin por mi D. Francisco Gracian Ver-  
rugete, Secretario de la Interpretacion de Lenguas, q por  
mandado de su Magestad traduz go sus escrituras, y de sus  
Consejos, y Tribunales. Madrid à diez y ocho de Febrero de  
mil y seiscientos y cincuenta y cuatro años.

D. Francisco Gracian Verrugete.

\*\*\*  
**CEDULAS DE SV MAGESTAD,**  
que se han despachado para la ejecucion  
deste Santo Breue.

**A**VIENDO despachado en Roma el primer Breue del año de 1648. y presentado se en el Real Consejo de las Indias, para que passasse por él a ellas, y se executasse, se opusieron por parte de la Compañia, contradiciendolo. Foydas las partes, visto por el señor Fiscal del Consejo, se mandó executar, y cumplir, como parece por la Cedula siguiente.

C E

## CEDVLÁ REAL:

**E**L REY. Reuerendo en Christo Padre, Obispo  
 dela Iglesia Catedral dela ciudad de la Puebla de  
 los Angeles, dela Provincia de Tlaxcala en la Nueva-  
 España, de mi Consejo Real de las Indias. Por vuestra  
 parte se presentò en él vn Breue, despachado por la Sá-  
 tidad de nuestro muy Santo P. Innocencio X. en favor  
 de vuestra Dignidad Episcopal, y jurisdiccion Ordina-  
 ria, sobre las Licencias de confessar, y predicar los Re-  
 ligiosos dela Compañia de Iesus de vuestro Obispado, y  
 las dudas q de vuestra parte se propusieron à su Santi-  
 dad, pidiédo declaracion dellas; y otras, q por la de los  
 dichos Religiosos se propusieron, sobre que tambien  
 la huiuo: Y aunq la dicha Religion de la Compañia se  
 mostrò parte, y pidiò traslado, para alegar en forma,  
 sobre la retencion d'el, por dezir, que era contra el Pa-  
 tronazgo Real, y en perjuicio de los priuilegios de su  
 Religion, y turbacion de la paz, y quietud publica, se  
 mandò lleuar à mi Fiscal; y con lo que respondidò, se  
 diò passo al dicho Breue: De que se despachò Testi-  
 monio; el qual se os remitiò en el Nauio de Aviso, que  
 está para partir: De que por parte de la dicha Religió  
 de la Compañia, y de la de San Francisco, y San Au-  
 gustin se interpuso suplicacion; y se pidiò, que se reco-  
 giesse, y compeliesse à vuestro Procurador, à quien se  
 auia entregado, à que le bolviesse original. Sobre lo  
 qual se mandò lleuar otra vez al Fiscal de mi Conse-  
 jo, para que pidiese lo que conuiniesse. Y auendose  
 visto su respuesta en el dicho mi Consejo Real de las  
 Indias: Ha parecido, que no se deue retener el dicho  
 Breue, ni embarazar el Testimonio que d'el se huiue-  
 re dado; pero quantoquiera que esto toca la execu-  
 cion

cion d'el, como Ordinario del dicho Obispado, se ha considerado, que de no executarse con la blandura, atencion, y prudencia que se debe esperar de la con que procedeis siempre, se pueden originar algunos desconsuelos entre las dichas Religiones; ha parecido advertiros lo mireis con afecto, y benevolencia de Padre, y Pastor, como siempre lo aveis sido, sin mostraros con ellas desabrido, ni desazonado, sino grato, benigno, y liberal en todo lo que os tocare, teniendo las en el Exercicio dela predicacion, y confession, por Coadjutores de vuestra propia obligacion, que como à Obispo os toca; desuerte, que entre vos, y ellas se conserue la paz, y conformidad que siempre he deseado aya; sin que estas diferencias, que miran à encuentros de jurisdiccion, sean causa, de que à las Cuejas, y Feligreses de vuestro Obispado les falte el pacto Espiritual, que ès el que los ha de conservar en paz. Y assi os ruego, y encargo, que con estas atenciones ejecutais el dicho Breve; y espero de vuestro zelo al servicio de Dios, y mio, que si esta Carta os alcançare allà, lo hareis assi por vuestra persona; y que quando os vengais, dexareis tales Ordenes, y Preceptos, que en ausencia vuestra aya la misma conformidad, union, paz, y quietud entre las Religiones, y vuestros Prouisores, Oficiales, y Subditos, como os lo buelvo à encargar con todo afecto; por q si de aqui resultassen nuevas diferencias, ó alguna inquietud, no podria admitir facilmente la disculpa, estando tan en vuestra mano, mas de hacerlo como aqui os lo advierto; demàs de ser tan conforme à vuestra obligacion, me daré por bié servido dello. De Madrid 12. de Diciembre de 1648. Y O EL REY. Por mandado del Rey N.S. Juan Bautista Saenz Nauarrete.

*AVIENDO hecho diuersas diligencias en las Indias*

dias, para que no se executasse: y viendo que se dilatava, se pidió por la Jurisdicción Episcopal Sobrecedula, para que se cumpliese, y executasse la primera: y se concedió la siguiente.

## CEDULA REAL:

**E**L REY. Y porque despues desto se ha entedido en mi Consejo Real de las Indias, que aunq; se remitieron à essa Audiencia las dichas Cédulas, y se recibieron en ella con el dicho Breue de su Santidad, no se han ejecutado; y q; seria conueniente mandaros, y encargar à los Cabildos Eclesiasticos, q; guardais el dicho Breue, q; fue despachado en contraditorio juicio, passado por el dicho mi Consejo, por Autos de vista, y reuista, como en él se contiene; y sobre q; los Religiosos pidan Licencias à los Ordinarios, para confessar, y predicar en su Diocesis, despachandose Sobre carta de las dichas Cédulas; y q; de no observarse, se origina, q; las almas de aquel Obispado estén enredadas, y turbadas las conciencias, mezclandose muchos absurdos, y disputas; y todo cessa sugetandose à lo q; refiere los Superiores; y q; esto se ejecutara luego, si quereis vos el mi Virrey; y q; todas las Religiones obedezcan el Breue, y solo los Padres de la Compañía lo resisten: y que hasta aora tiene esa Audiencia retenido el Breue, y las Cédulas aqui insertas, sin auer querido proueer, sobre los muchos pedimietos que se han hecho por el Prouisor, y Gouernador dela Puebla, acerca de q; se les buelua; pues esa Audiencia tiene mandado se execute. Y auiedose visto por los del dicho mi Consejo de las Indias, atendiendo à lo referido, y à los motivos, y causas por q; mandé executar el dicho Breue por las Cédulas aqui insertas, en la forma, y como por ellas parece. Y por q; conviene al seruicio de Dios, y mio, y quietud dessas Prouincias, que lo contenido

*Cedula de su Magestad de 18. de Marzo de 1651. mandando se execute el Breue;*

en ellas se execute, os mando las veais, guardéis, y cumplais, y hagáis guardar, y cumplir, sin ir, ni passar, ni consentir, que se vaya, ni passe contra su tenor, y forma, en manera alguna, q[ue] así es mi voluntad. Fechada en Madrid à diez y ocho de Março de mil y seiscientos y cincuenta y vn años.

ENTRE TANTO que se trataba de la ejecución en España, se fizieron en Roma por los Religiosos de la Compañía las suplicaciones referidas en el Breve, para que se revocasse este Breve; y se confirmó, como consta de el Número 38. y reducido à Breve este segundo Decreto Confirmatorio del primero, se presentó en Madrid al Padre Julian de Pedraza, juntamente con el Reverendísimo Padre Francisco de Montemayor, Provincial de la Provincia de Castilla la Nueva, Varón Docto, Esperitual, y Prudente, en presencia del Ilustrísimo, y Reverendísimo Señor Don Francisco Gaetano, Nuncio Apostólico de España, y Arzobispo de Rodas; asistiendo también el Ilustrísimo Señor Obispo de la Puebla, y se obedeció el dicho Breve por una, y otra parte, por lo que a cada uno tocaba, como parece por el Testimonio siguiente, que está a las espaldas del Breve original,

## TESTIMONIO DEL OBEDECIMIENTO EN ESPAÑA.

EN EL nomine, Amen. En la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y tres años, yo Christoval Manzano Notario Público Apostólico, y Secretario del Tribunal de Justicia de Mon-Señor Ilustrísimo, Arzobispo de Rodas, Nuncio de su Santidad en estos Reinos de España, y en presencia de su Ilustríssima Magestad notorio el Breve de su Santidad desta otra parte con-

contenido al Ilustrissimo Señor Don Juan de Paláfox y Mendoça, Obispo dela Puebla de los Angeles, y al P. Francisco de Monte mayor, Prouincial dela Provincia de Castilla, de la Compañia de Iesús, y al P. Julian de Pedraza, Procurador General de las Indias, de la dicha Compañia, en sus personas. Y visto, y considerado dicho Breue, y comprehendido su tenor; su Ilustrissima, por lo que le toca, y dichos Padres Provincial, y Procuradores, respectiuē, dixeron: Que le obedecen en todo, y por todo, segun, y como en él se contiene; y para que conste de la obediencia, y de que estarán, y passarán por él, pidieron se les diesse por testimonio, para en guarda de su derecho. El Obispo de la Puebla de los Angeles. Francisco de Montemayor. Julian de Pedraza. E yo el dicho Christoual Mançano, Notario, y Secretario sobredicho, a lo que dicho es fui presente, y lo signé, y firmé en la dicha Villa de Madrid dicho dia, mes, y año arriba dichos. En testimonio de verdad, Christoual Mançano Notario, Secretario.

*AVIENDOSE presentado este mismo Breue en el Consejo Real de las Indias, con el obedecimiento referido; y vistos los Autos de la Audiencia, y informes que se auian remitido de Mexico, se mandó cumplir, y executar con la Cedula siguiente:*

### CEDULA TERCERA.

**E**L REY. Presidente, y Oydores de mi Audiencia Real de la Ciudad de Mexico de la Nueva-España; por parte del Promotor Fiscal del Obispado de la Puebla de los Angeles, se me ha hecho relación, que la Santidad de Innocencio Decimo confirmó à la letra el Breue de catorze de Mayo de mil y seis

seiscientos y quarenta y ocho. Y el Padre Julian de Pe-  
draza, como Procurador que es de la Compañía de  
Iesus de la Prouincia de esa Nueva-España le ha obe-  
decido; y assimismo el Padre Francisco de Monté-  
mayor, Prouincial de esta Prouincia, por lo que pue-  
de tocarle, como consta por el mismo obedecimiento,  
que hizieron en esta Villa de Madrid en veinte de  
Mayo de este presente año, assi ellos, como el dicho  
Obispo de la Puebla de los Angeles, ante Christo-  
ual Mançano, Notario Publico Apostolico, y Secre-  
tario del Tribunal de Iusticia del muy Reuerendo en  
Christo Padre, Arçobispo de de Rodas, Nuncio de su  
Santidad en estos Reynos de España, que está pues-  
to en el dicho Breue original, que presenta. Aten-  
to lo qual me ha suplicado tenga por bien, de que se  
Sobrecarte el dicho Breue, insertandole en la Ce-  
dula, que se despachare, dandole todos los dupli-  
cados, que fuesen necessarios; y ordenando, que  
se cumpla, guarde, y execute; y quanto à las Ab-  
soluciones de los Excomulgados por la Iurisdic-  
cion Ordinaria, se referue à lo que su Santidad de-  
terminare: Con lo qual quedará esta Diferencia  
concluyda, y assentada, y Reglas fixas, y constan-  
tes para todo lo que se pudiere ofrecer en seme-  
jantes casos en lo de adelante, ordenando, que as-  
si se execute, y cumpla. Y auiendo visto por los  
del mi Consejo Real de las Indias el dicho Breue  
original, y tres copias impressas de él, en diez ho-  
jas, cada vna legalizado de Juan de Cabrero, No-  
tario Apostolico, en esta Villa de Madrid à vein-  
te y quatro de Abril passado de este presente año:  
Fue acordado por los de el dicho mi Consejo de  
las Indias, en diez y nueve de este presente mes de  
Junio, que se le diesse Testimonio de la presenta-  
cion

cion, y passo de este Breue; y se despachasse Cedula para su cumplimiento: y assi se puso certificacion en el de lo referido. Y porque mi voluntad es, que se execute, os mando veais el dicho Breue, de que aqui va hecha mencion, y le guardéis, cumpláis, y ejecutéis, segun, y como en el se contiene; y declaras, sin que contra su tenor, y forma se vaya en manera alguna, que ansí conviene al servicio de Dios, y mio, y al sosiego, y conclusion de las Diferencias que sobre esto ha auido. Fecha en Madrid à treinta de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Gregorio de Leguia.

**E**NTRANTO que esto se obraua en España (de lo qual no se déuia de tener noticia en Roma) se pidiò tercera Audiencia por el Procurador de los Religiosos de la Compañia, sobre el punto de los Conseruadores (ya dos veces resuelto en los dos Breues antecedentes) y auiendo oydo a las partes, se confirmaron a la letra los dos primeros Breues, y Decretos; y se declarò, que no huuo lugar dè nombrar Conseruadores, y se impuso silencio perpetuo, como parece por el Num. 40. del Breue.

Decretado esto por la Sacra Congregacion, se pidiò por la Iurisdiccion Episcopal, que su Santidad tuviessen por bien, que se reduxesse à Breue todo lo determinado. Y auendolo concedido, se despachò el referido del año dè mil y seiscientos y cincuenta y tres. Y para concluir este punto, y dar fin a vna controuersia tan graue, se pidiò por parte de la Iurisdiccion Episcopal de la Puebla de los Angeles, que su Santidad ordenasse, que se notificasse el dicho Breue al Reverendissimo Padre Casuvino Nichiel, General de la Compañia de Iesus, y à sus Assistentes, y Procurado-

H  
res,



res , para que lo obedeciesen ; porque de esta man-  
ra , la influencia de su obedecimiento , como de Cabe-  
ça à sus Miembros , dimanasse a todo el Cuerpo de su  
Santa Religion . Y el dicho Reuerendissimo Padre ,  
con los demás notificados , lo obedecieron con la  
reuerencia , y subordinacion debida à la Silla Aposto-  
lica , y como lo acostumbra yna Religion tan Docta ,  
Perfecta , y Exemplar . Y este ha sido el vltimo fin que  
han tenido destas Diferencias .

que se ha de hacer en la otra parte del mundo. Y en el año de 1519 se publicó en la ciudad de Salamanca el libro titulado "Tratado de la Navegación y Comercio con las Indias".

B R E V E  
S A N C T I S S I M I  
D. N. I N N O C E N T I I X,  
C O N T I N E N S

N O N N U L L A S R E S O L V T I O N E S I N C A V S A  
I L L V S T R I S S I M I , E T R E V E R E N D I S S I M I  
D. E P I S C O P I A N G E L O P O L I T A N I .

E T

R R. P P. S O C I E T A T I S I E S V P R O V I N C I A E  
Mexicanæ in quatuor Congregationibus habitis,  
obtentas,

N E C N O N

I N T I M A T I O N E M E I V S D E M R E V E R E N D I S S I  
Generali Iesuitarum, vna cum responsione pro illius  
observatione.



M A T R I T I , A N N O M. D C. L I I I I .

МОСКОВСКАЯ ГИДРОГЕОЛОГИЧЕСКАЯ

# In Nōmine Domini Amén.

**P**RÆSENTI PUBLICO INSTRUMENTO CUNCTIS  
VBIQUÈ PATEAT EVIDENTER, & SIT NOTUM  
QUOD ANNO A NATIUITATE DOMINI MILLE  
SIMO SEXCETESIMO QUINQUAGESIMO TET-  
TIO, INDICTI ONE SEXTA, DIE VERÒ VIGESI-  
MĀ TERTIA MENSIS AUGUSTI, PONTIFICATUS SANCTISSIMI IN  
CHRISTO PATRIS, & D.N.D. INNOCENTIJ DIUINA PROUIDE-  
TIA PAPÆ DECIMI ANNO EIUS NONO. PRO ILLUSTRISSIMO,  
& REUERENDISSIMO D.DON IOANNE DE PALAFÖX, & ME-  
DOÇA, EPISCOPO ANGELOPOLITANO IN INDIJS OCCIDEN-  
TALIBUS; CONTRA REUERENDISSIMUM PATREM CASUUI-  
NUM NICIEL, PRÆPOSITUM GENERALEM, NECNON ADM.  
R.P. PIRRUM GHERARDUM, PROCURATOREM GENERALEM  
SOCIETATIS IESV, & ALIOS CLERICOS REGULATES EIUSDE  
SOCIETATIS IN DICTA ANGELOPOLITANA DIOCESEI COMMO-  
RANTES, & EORÙ QUÆMLIBET, TANÙ CONIUNCTIM, QUAM DI-  
VISIM, & ALIAS OMNI & C. IN OFFICIO IOANNES RADICA SA-  
CTISSIMI D.N. PAPÆ CURSOR, & RETULIT IN SCRIPTIS SE DIE  
DECIMA SEXTA HUIUS INTIMASSE, & EXequutu fuisse per-  
SONALITER MONITORIUM IN ACTIS EXPEDITUM SUPER PA-  
RITIONE, EXequutione, & OBSERVANTIA PLURIÙ LITTERARU  
APÓSTOLICARU IN EO PRÆINSERTARUM TRADITA COPIA COLLA-  
TIONATA DICTO REUERENDISSIMO PATRI GENERALI, & PRO  
CURATORI GENERALI, PROUT IN DICTO MONITORIO ORIGINALI  
QUOD FACTO REPRODUxit GENERALI, PROUT IN OCTO FOLIJS,  
QUÆ FACTO DEDIT TENORIS SEQUENTIS, VIDELICET. INNO-  
CENTIVS PAPA DECIMUS. AD FUTURAM REI MEMO-  
RIAM. ALIAS A NOBIS EMANATUNT LITTERÆ IN SIMILI FORMA  
BREVIS TENORIS SEQUENTIS, VIDELICET, INNOCENTIUS PAPA  
DECIMUS. AD FUTURAM REI MEMORIÆ. CUM SICUT ACCE-  
PIMUS ALIQUÆ FUERINT ORTÆ DIFFERENTIÆ INTER VEN. FRA-  
TREM IOANNEM EPISCOPUM ANGELOPOLITANU, SUE PO-  
PULI SANCTORU ANGELORU IN INDIJS OCCIDENTALIBUS EX-

Resolutiones ob-  
tentæ diebus 6. &  
16. Aprilis Anno  
1648.

vna, & dilectos filios Clericos Regulares Societatis Iesu partibus ex altera de, & super munere prædicationis Verbi Dei, tam in proprijs eorumdem Clericorum Regularium petita solum Episcopi Benedictio ne, quam in alienis Ecclesijs petita, & obtenta ab eodem Episcopo Dioecesano licentia exercendi, necnon super Confessionibus Laicorum audiendis prævio examine, siue approbatione eiusdem Episcopi Dioecesani, quæ dicti Clerici Regulares in vim priuilegiorum prædictæ Societati Apostolica authoritate concessorum sibi proprio iure, licere prætendebant, & desuper in partibus fuerit deuentum ad plures actus iudiciales, & pro parte Clericorum Regularium huiusmodi ad electionem Conseruatorum priuilegiorum huiusmodi: Nobisquè tam dicti Ioannis Episcopi, quæ eorumdem Clericorum Regularium nomine pro sopiaen dis differentijs huiusmodi, quedā dubia decisionē differentiarum prædictarum, necnon Iurisdictionem ordinariorum in exemptos, & ipsorum Clericorum Regularium exemptionem à iurisdictione ordinarij cōcernentia fuerint proposita, ad quæ ambæ partes responderi, & quid desuper obseruandum sit auctoritate nostra Apostolica statui, & stabiliri desiderabant; Nos qui omnium fidelium, & præsertim Ecclesiasticorum quieti libenter incumbimus differentias prædictas, totumque negotium particulari Congregationi aliquorum Ven. fratum nostrorum S. R. E. Cardinalium, & dilectorum filiorum Romanæ Curiæ Prælatorum examinan. commissimus, qui auditis saepius Procuratoribus prædicti Ioannis Episcopi, necnon Procuratore generali Societatis prædictæ negotio mature discusso omnibus dubijs, & petitionibus hinc inde propositis responderunt, prout sequitur videlicet. Sacra Congregatio à Sanctissimo Domino Nostro deputata super controversijs vertentibus inter Episcopum

pum Angelorū in Indijs Occidentalibus, & Religiosos Societatis Iesu, s̄epius auditis Procuratoribus ab eodem Episcopo ad Vrbē allegatis; necnon ipsius Societatis Procuratore generali, negotioq; accurate dis cuso c̄esuit prædictos Religiosos nequaquā posse in ciuitate, & Diœcesi Angelopolitanā personarū seculariū confessiones audire sine approbatione Episcopi Diœcesani, nec verbum Dei prædicare in Ecclesijs sui ordinis, non petita ipsius Benedictione, nec in alijs Ecclesijs sine eius licentia, nec in Ecclesijs etiā sui ordinis ipso contradicēte, & contraueniente ab Episcopo tanquā Sedis Apostolicæ Delegato coereeri, & puniti posse etiā censuris Ecclesiasticis in vim Constitutionis san. mem. Gregorij XV. quæ incipit, Inscrutabilis Dei prouidentia; Ac proinde memoratis Religiosis qui huiusmodi approbationem, ac licentiam se obtinuisse non docuerint, potuisse Episcopum, seu eius generalem Vicarium præcipere sub poena excommunicationis latæ sententiæ, ut à Confessionibus audiendis, & verbi Dei prædicatione abstinetent, nec ob eam causam licuisse diëtis Religiosis quasi à manifestis iniurijs, & violentijs eligere Conseruatores, eosque ut prædicitur electos in Episcopum, eiusque Vicarium genetalem indebet, ac nulliter excommunicationem fulminasse. Cæterum Sacra Congregatio serio in Domino hortatur, ac monet Episcopum, ut Christianæ mansuetudinis memoria Societatem Iesu, quæ laudabili suo Instituto in Ecclesia Dei tam fructuose laborauit, ac sine intermissione laborat paterno se gerat affectu, eamque in regimine Ecclesiæ suæ per utilem adiutricem agnoscens benigne foveat, hac præstinatione suæ benevolentiae restituat quemadmodū S. Congregatio ipsum facturū confidit, sibi queceterò pollicetur, cū eius zelum, pietatem, ac pastoralē sollicitudinem compertam habeat. Datum

81

Rōmæ die xvij. Aprilis, anno 1648. & præmissorū occasione pro parte prædicti Ioannis Episcopi; necnon Religiosorum Societatis Iesu in eadē Congregatio-  
ne proposita fuerunt diuersa dubia de mandato Sāctissimi resoluenda, quæ quidē Sac. Congregatio sèpius auditis, vt in præmissis ab eodē Episcopo ad Vrbē mis-  
sis, necnō Procuratore generali ipsius Societatis, ne-  
gotioque naturè perpenso, ad singula dubia ab utra-  
que parte proposita, respondit, ordine quo sequitur.  
Primo. An in casu quo Episcopus præcipiat decreta al-  
iqua Concilij Tridentini à Regularibus obseruari, &  
executioni demandari Regulares quicunque etiam Societatis Iesu sub prætextu, quod huiusmodi Præcep-  
ta infringant sua priuilegia possint eligere Conserua-  
tores? Congregatio respondit, si Episcopus præcipiat Regularibus etiam Societatis Iesu, vt decreta aliqua Concilij Tridentini obseruent, ac exequantur in illis casibus, in quibus per ipsum Concilium, vel Constitu-  
tiones Apostolicas Regulares exēpti subiiciuntur iuri-  
sictioni, & correctioni Episcopi minime licere ipsi Regularibus ob eam causam Conseruatores elige-  
re. II. An quando Ordinarius procedit iuris ordine seruato aduersus Regulares prædictos, in casibus, in  
quibus per Concilium Tridentinum, vel Constitu-  
tiones Apostolicas ipsi subiiciuntur, possint Conserua-  
tores Iudices assignare? Respondit, vt ad proximum non posse. III. An Regularibus etiam Societatis Iesu afferentibus se habere priuilegia, quo minus obediāt Episcopo in executione decretorum iuris communis Concilij Tridentini, & constitutionum Apostolica-  
rum, ordinarij debeant ipsis adhibere fidem, absque exhibitione huiusmodi priuilegiorum? Respondit, ordinarios nō teneri huiusmodi assertioni fidem adhi-  
bere absque integrali priuilegiorum exhibitione. IV.  
An in casu quo Regulares quicunque etiam Socie-  
tatis

tatis Iesu exhibeant aliqua priuilegia, & ordinati iudicent ea non suffragati casui, de quo agitur, & ad re non facere Regulares praedicti possint, & debeant prouocari ad Summum Pontificem; vel in partibus Indiatum remotissimis ad Metropolitanum, siue ordinarium vicinorem, vel potius possint hoc casu elegere Iudices Conseruatores? Respondit, si verba priuilegiotum sint obscura, & ambigua, non licere recurrere ad Metropolitanum, vel vicinorem Episcopum, nec Conseruatores eligere, sed Summum Pontificem pro interpretatione esse adeundum. V. Utrum Constitutio fel. rec. Gregorij XV. citca Conseruatores Regularium publicata anno 1621. cum declarationibus Eminentissimorum Sac. Congregationis Concilij Tridentini interpretu desuper editis aequè afficiat, & comprehendat Religiosos Societatis Iesu, ac reliquos Regulares, ita ut omnia alia praedicta Societatis priuilegia fuerint reducta ad terminos dictarum Constitutionis, & sic imposterum debeant ab ijs eligi Conseruatores, iuxta formam, & tenorem praedictarum Constitutionis? Respondit, huiusmodi constitutionem cum declarationibus, ut praefertur editis aequè afficer Religiosos Societatis Iesu, atque aliorum ordinum, & Conseruatores ad illius praescriptum esse eligendos, non obstantibus quibusvis priuilegijs; quippe quæ omnia sunt redacta ad terminos ipsius Constitutionis. VI. An Regulares praedicti grauati ære alieno, vel ad ratiocinia, vel testamentorum, exequatores possint conueniri coram ordinario, si Conseruatores non nominauerint intra tempus habile ab Ordinario praescriptum? Respondit, Regulares in causis praefatis coram Ordinario loci esse conueniendos, si ad praescriptum Constitutionis san. mem. Gregorij XV. Conseruatores non elegerint, Ipsiisque electionis documentum intra præfinitum tempus in actis

Curiæ ipsius Ordinarij non exhibuerint, ac demiserint. VII. An dicti Regulares Conseruatores siue ad iura, siue ad priuilegia tuenda assumentes teneantur ante exercitium cōmissionis præstare cautionem coram Ordinario, siue alio Iudice Competenti de Iudicio Sisti, & iudicatum soluendo, casu quo in lite sive Causa succubuerint? Respondit, nō teneri. VIII. An quando Episcopi iura, vel decimas Cathedralium aduersus Regulares prædictos dote sua spoliantes Ecclesiæ coram Iudice competente tuerintur, librosque memorialia, & allegationes producunt Ius Ecclesiærum Cathedralium exprimentes, & acquisitiones Religiorum, aliaque id generis adnumerantes, huiusmodi scriptorum occasione, possint Regularer nominare Conseruatores, prætententes iniuriam sibi inferri in referendo immoderatas acquisitiones? Respondit, si Episcopi pro tuendis Iuribus Cathedralium Ecclesiærum coram Iudice Competenti huiusmodi scripta producant, & Regularium immoderatas acquisitiones veraciter, & modestè referant, non licere Regularibus ob eam causam ad Conseruatores recurrere. IX. Utrum Regulares quicumque etiam Societatis Iesu possint administrare Sacramentum pœnitentiaz secularibus, absque licentia Episcopi Dicecesani, etiā si in aliena diocesi approbatus sit? Respondit, Regulares etiam Societatis Iesu in vna Diocesi ab Episcopo approbatos ad Confessiones personarum secularium audiendas, nequaquam posse in aliena Diocesi huiusmodi Confessiones audire, sine approbatione Episcopi Dicecesani. X. An Episcopus contra dictos Regulares audientes in sua Diocesi Confessiones seculariū absque sua approbatione, vel Concionatore's absque licentia Episcopi intra, & extra proprias Ecclesiæ possit procedere eos à talibus ministerijs restringendo, siue præceptis, & alijs Iuris remedij coercēdo?

Ref.

Respondit, eisdem Regulatibus, qui Confessiones personarū seculariū audiunt sine approbatione Episcopi loci, vel prædicant in Ecclesijs sui Ordinis, non petita illius benedictione; aut in alijs Ecclesijs absque ipsius licetia, vel in Ecclesijs etiā sui ordinis, ipso contradicente, posse Episcopū in viii Constitutionis feli-  
tate Gregorij XV. quæ incipit, Inscrutabili Dei pro-  
videntia, tanquā Sedis Apostolicæ Delegatū admini-  
strationem Sacramenti poenitentiae, ac munus prædi-  
cationis interdicere, eosque iuris remedij coercere,  
& punire. XI. An quando Episcopo constat dietas li-  
centias obtentas non fuisse, ipse possit præcipere, ut  
donec licetiam intra præscriptum tempus exhibeat,  
à tali ministerio abstineant; & An requiriendus sit per  
Episcopum pro his exhibendis Provincialis in alia  
Diocesis, vel longissime existens, vel ipsi Regulares  
Confessarij, vel eorum superiores eiusdem Diocesis,  
in qua prædicta exerceantur. Respondit, posse Episcopū  
sic præcipere, nec pro huiusmodi licentijs requiriendū  
esse Provincialem, sed satis esse ipsos Religiosos re-  
quitere, aut eorum superiores in Diocesi Episcopi  
existentes. XII. An si contingat, ut aliquis prædicto-  
rum Regulatuum insurgat contra Epicopum in pro-  
pria Diocesi, maledictis cum scripto, vel dicto Popu-  
lum scandalizando, possit ab Episcopo puniri, & qua  
animaduersione, & quid, si huiusmodi deliquens tran-  
siuerit ad aliam Diocesim, hoc casu seruandum sit?  
& qua poena puniendus sit Regularis, qui commorans  
in una Diocesi spargat famulos libellos contra Ora-  
dinariū alterius Diocesis? Respondebit, si Regularis intra  
Claustra degens extra ea in casibus in dubio expressis  
ita notorie deliquerit, ut Populo scandalo sit, Episco-  
po instante tenueri superiorem Regularē infra rem-  
pus ab Episcopo præfigendum, severè illum punire,  
ac de punitione Episcopum certiorem facere alio-  
quin

quin sic delinquentem ab Episcopo puniri posse ad  
præscriptum Concilij Tridentini cap. 14. sess. 25. de  
Regul. quod si delinquens ad aliam Diœcesim mi-  
grauerit, seruandū esse quod percipitur in Constitutio-  
ne san. me. Clementis Octauij incipiēt. suscepti munc-  
ris ratio. XIII. An Conseruatores nominati, & electi  
à Regularibus prædictis ante exercitiū suæ Religionis  
teneātur electionis autenticum documentum exhibe-  
re coram Ordinario sub pœna nullitatis actuum?  
Respondit, vtique teneri. XIV. An priuilegia, quæ  
sunt contra iurisdictionem Ordinarij, & quibus gau-  
dent, & gaudere prætendunt Regulares prædicti de-  
beant Episcopis notificari, siue insinuari? Respondit,  
Regulares teneri huiusmodi priuilegia Episcopo ex-  
hibere, si eis vti voluerint. XV. An pædia rustica me-  
tallorum, fodinæ, sacchari, opificinæ à Regularibus  
Societatis, vel alijs possessa, vel aliae Domus sœcula-  
res, in quibus, videlicet vnum, vel duo Regulares tan-  
tum commorantur, gaudeant privilegio Collegiorū,  
seu Conuentu? Respondit, non gaudere. XVI. Vtrū  
Regulares prædicti Apothecas quarumcumque mer-  
cium, macella, & similia præsertim propè Collegia,  
sive Conuentus exercentes possint ab Ordinario  
sub censuris inhiberi, ne huiusmodi exerceant? Res-  
pondit, non posse Episcopum hoc prohibere Re-  
gularibus exemptis, sed si in præmissis ita notoriè  
delinquant extra claustra, vt Populo scandalo sint,  
seruandum esse, quod dictum est supra in resposione  
ad duodecimum. XVII. Vtrum Regulares, etiam Pa-  
tres Iesuitæ in suis prædijs, opificinis, alisque suis  
domibus sœcularibus sitis intra limites Parrochia-  
lium ad se non spectantium, possint administrare  
Sacramentum Baptismatis, solemnis Matrimonij,  
Extremæ Vnctionis, & Eucharistia in festo Pascha-

tis famulis, mercenarijs Rusticis; siue alijs id genus Hominibus secularibus absque Ordinarij, vel Parochi licentia? Respondit, non posse. XVIII. Vtrum Patres Societatis in Ciuitate, & Diocesi Angelorum possint cōsecrare vas sacra, altaria, & similia, in quibus Vnctio requiritur? Respondit, itidem non posse. Pro parte vero Religiosorum Societatis Iesu propria fuit infra scripta dubia. Primo, An Episcopi in partibus Indiarum possint ex integro totum vnum Monasterium, vel Collegium ab audiendis Confessionibus suspendere? Respondit Episcopus Indiarum posse quidem omnibus simul vnius Monasterij, vel Collegij Confessarijs adimere facultatem audiendi Confessiones personarum seculatium, etiam in consulta Sac. Congregatione Episcoporum, & Regularium negotijs proposita, cum decretum ab ea, editū sub die 20. Nouembris 1615. ex intentionis defectu, & conuenientia morali, non extendatur ad Regiones illas tam longe ab Urbe dissitas. Verum ab hac generali suspensione, quæ vix sine scandalo, & animarum perniciē contingere potest, abstinentum esse Episcopis, nisi grauissima subsistēta causa, super quo Sac. Cōgregatio illorū conscientias gravitētē voluit esse oneratas. Secundū, An Episcopus Regularem pro cōfessionibus semel approbatū sine nouā causa suspēdere possit ab ipsis cōfessionibus audiēdis? Respōdit, Regulares alias liberē ab Episcopo praevio examine ap̄probatos ad audiendas cōfessiones personarū secularū ab eodē Episcopo suspēdi nō posse sine nouā causa, eaq; ad confessiones ipsas pertinēte. Tertīo, An Bulla Pij V. 34. in ordine tom. 2. Bullarij cōcessa instāte, & supplicante Seponissimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium sit reuocata in Bullis Sumporum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur? Respondit, agendum cum Sanctissimo,

an velit declarare Bullam non esse revocatam, illam  
tamen non suffragari, nisi in locis, vbi est defectus Pa-  
rochorum. Quartò, An Episcopus possit cum censu-  
ris procedere contra Regulares exemptos, si inobe-  
dientes fuerint in confessionibus audiendis, vel præ-  
dicatione verbi Dei, & hoc, An vigore Concilij Tri-  
dætini, vel per quem Canonem? Respondit, posse pro-  
cedere non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in  
vim Constitutionis Gregorij XV. quæ incipit Inscrí-  
tabili Dei prouidentia. Quintò, An licentia audiendi  
confessiones, & prædicandi ab Episcopo per litteras  
missivas; An solum per litteras patentes Cancelleriae  
concedi possit? Respondit, posse concedi etiā per lit-  
teras missivas, vel oretenus si ita Episcopo videbitur.  
Sextò, An talis licentia oretenus sine scriptis cōcedi  
possit? Respondit, vt ad proximum. Septimò, An fa-  
cultas eligendi Conseruatores concessa Societati à  
Gregorio XIII. suffragetur illis in locis, in quibus nō  
adsunt Iudices synodales? Respondit, vbi non adsunt  
Iudices synodales priuilegiū Gregorij XIII. non suf-  
fragari, quo ad hoc, vt Societas non teneatur ex illis  
eligere Conseruatores, dummodo tamen in reliquis  
seruetur forma Constitutionis Greg. XV. hac de re  
æditæ. Octauò, An Conseruatores Societatis Vica-  
rios generales Episcoporum auctoritate A postolica  
per sententias, censuras, & penas Ecclesiasticas com-  
pellere possint virtute Bullæ Gregorij XIII. incipien-  
æquum reputamus. Dat. vltima Februarij 1573.? Res-  
pondit, posse à manifestis iniurijs, & violentijs eos cō-  
pescere etiam censuris, & penis Ecclesiasticis. Datū  
Romæ die 16. Aprilis 1648. Quapropter, vt præmis-  
sa sit mihi subsistat, & inuolabiliter obseruetur. No-  
bis pro parte Ioannis Episcopi huiusmodi fuit humili-  
ter supplicatum, vt ille auctoritate A postolica cōfir-  
mare de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igi-  
tut

tur d. Ioannis Episcopi votis hac in re annuere, illum  
que specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volen-  
tes, & eundem Ioannem Episcopum à quibusuis ex-  
communicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque  
Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel  
ab homine quavis occasione, vel causa latet, si quibus  
quomodolibet innodatus existit ad effectum præsen-  
tium dumtaxat consequen. harum seriè absoluente, &  
& absolutum fote censentes huiusmodi supplicatio-  
nibus inclinati præinserta responſa, seu resolutiones  
auctoritate prædicta tenore præsentiu confirmamus,  
& approbatamus, illisque Apostolicæ firmitatis vim, &  
robur adjicimus, & inviolabilitet obſetūari manda-  
mus, salua tamen semper in præmissis auctoritate di-  
cte Congregationis, decernentes sic, & non aliter in  
præmissis per quoscumque Iudicēs ordinarios, etiam  
Delegatos, etiam causarum Palatiij Apostolici Audi-  
tores, ac S.R.E. Cardinales, etiam de Latere Legatos  
iudicari, ac diffiniri debere, ac irritū, & inane si securus  
super his à quoquam, quavis auctoritate scienter, vel  
ignoranter continget attentari. Non obstantibus  
Apostolicis, ac in vniuersalibus, provincialibusque, &  
synodalibus Concilijs editis generalibus, vel specia-  
bus Constitutionibus, & ordinationibus, necnon Ec-  
clesiae Angelopolitanæ, ac Societatis prædictæ, etiam  
iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quavis  
firmitate roboratis, statutis, consuetudinibus, priuile-  
gijs quoque indultis, & litteris Apostolicis eidem Ec-  
clesiae, & Societati, sub quibuscumq; verborū tenori-  
bus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriū  
derogatorijs alijsque efficacioribus, & insolitis clau-  
sulis, ac decretis etiam irritantibus etiam motu pro-  
prio, ac etiam consistorial iter, & alias quomodolibet  
in contrarium præmissorum quomodolibet conces-  
sis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & sin-

55

gulis etiam si pro sufficienti illorum derogatione de  
illis eorumque totis tenoribus specialis, specifica, ex-  
pressa, & individualia, ac de verbo ad verbum, non autem  
per clausulas generales idem importantes mentio, seu  
quaevias alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisi-  
ta forma ad hoc seruanda foret illorum omnium, & sin-  
gulorum tenores presentibus pro plenè, & sufficiente-  
ter expressis habentes, illis alias in suo robore permā-  
suris ad effectum præmissorum specialiter, & expresse  
derogamus certe usque contrarijs quibuscumque. Da-  
tum Romæ apud S. Mariam Maiorem, sub Anulo Pis-  
catoris, die 14. Maij 1648. Pontificatus nostri anno  
quarto. Et subinde cum Clerici Régulares Societatis

*Resolutio obtenta, die  
4. Februarij, anno  
1652.*

prædictæ præterentes ex pluribus capitibus prein-  
sertas nostras litteras non esse iustificatas, nouam de-  
super à Nobis audientiam obtinuerint. Nos negotiū  
huiusmodi particulari Congregationi nonnullorum  
Venit fratrum nostrorum S. R. E. Cardinalium, ac dilec-  
torum filiorum Rom. Curiæ Prælatorum exami-  
han, & definiens, commissimus, qui partibus etiam in  
contradictorio plures auditis earumque oppositioni-  
bus matu' perpenitus, easdem preinsertas nostras lit-  
teras esse iustificatas, ac proinde illarum executionem  
nullatenus esse impedien. aut retardandam decreue-  
runt. Nosque deinde decretum huiusmodi, ac om-  
nia, & singula in eo contenta Apostolica auctoritate

*Resolutio obtenta die  
17. Decembris, anno  
1652.*

confirmavimus. Post modum vero petita etiam ab ipsa  
fis Clericis Régularibus dictæ Societatis noua audi-  
tia super eorum Conservatorum electione, & depu-  
tatione emanauit, itidem à particulari Congregatio-  
ni nonnullorum Venit fratrum nostrorum eiusdem  
S. R. E. Cardinalium, ac dilectorum filiorum d. Rom.  
Curiæ Prælatorum à nobis super hoc specialiter de-  
putatorum Decretum tenoris sequitur videlicet. Pro-  
posito dubio in causa vertente inter Episcopum An-

ge-

gelopolitanum, & P.P. Societatis Iesu; An ex alijs cau-  
sis, quam in breui expressis fuerit locus electioni Co-  
fervatorum. Congregatio particularis nonnullorum  
S.R.E. Cardinalium, & Rom. Curiæ Prælatorum à S.  
D. N. super hoc specialiter depütata repetito manda-  
to, ut pareatur Breui in eo, in quo non fuerit paritum,  
censuit non fuisse locum electionis talium Confervato-  
rum, & in hac causa perpetuum silentium esse im-  
ponend. prout præsenti decreto imponit. Datum Ro-  
mae die 17. Decembris 1652. Cum autem sicut eius-  
dem Ioannis Episcopi nomine nobis nuper exposi-  
tum fuit ipse decretum præinsertum, quo firmius sub-  
sistat, Apostolicę nostrā confirmationis robore com-  
muniri summopere desideret. Nos eiusdem Ioannis  
Episcopi votis hac in re benignè annuere; ac illuni spe-  
cialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & à  
quibusvis excommunicationis, suspensionis, & inter-  
dicti, alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & poe-  
nis à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa  
lati, si quibus quomodolibet in nodatus existit ad effe-  
ctum præsentium dumtaxat consequen. harum serie  
absoluentes, & absolutum fore censentes supplica-  
tionibus eius nomine nobis super hoc humiliter por-  
rectis inclinati Decretum præinsertum, ac omnia, &  
singula in eo contenta Apostolica auctoritate ten-  
præsentium confirmamus, & approbamus, illisque  
in uiolabilis Apostolicę firmitatis robur adiicimus,  
ac illa in uiolabilitate obseruari mandamus. Decer-  
nentes sic, & non aliter in præmissis per quoscumque  
Iudices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Pa-  
latij Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales  
etiam de Latere Legatos iudicari, & definiri debere,  
ac irritum, & inane si secus super his à quoquam qua-  
vis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit  
attentari. Non obstante omnibus illis, quæ in eisdem

præinsertis nostris literis voluimus non obstatere, & cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ apud S. Mariam Maiorem, sub Anulo Piscatoris, die 27. Maij 1653. Pontificatus nostri anno nono.

G. Gualterius.

Loco ✕ sigilli.

*Monitorium A.C.A.* De mandato Illustriss. & Reuerendiss. A. C. siue R. P. D. Baranzoni eius in Ciuilibus causis Locumtenentis, & ad instantiani Illustriss. & Reuerendiss. D. Don Ioannis de Palafox, & Mendoça, Episcopi Angelopolitan. Ciuitatis, siue Populi Sanctorum Angelorum in Indijs Occidentalibus.

Intimetur Reuerendiss. Patri Cassuino Nichiel Præposito Generali, Societatis Iesu, omnibusque, & alijs, & singulis, etiam Clericis Regularibus, Ministris, Assistantibus, Procuratotibus, & Officialibus, eiusdem Societatis in executione præsentium nominan. & cognominan. qualiter S. D. N. Innocentius Papa Decimus, suis Apostolicis litteris in forma Brevis, ac sub Anulo Piscatoris expeditis prius sub die 14. Maij 1648. seu, &c. deinde confirmatis cum alio simili Breui expedito die 27. Maij 1653. seu, &c. decisit, resoluti, ac determinauit, plures differentias, controuersias, & causas inter ipsum Illustriss. D. instantem ex vna, & RR. Clericos Regulares, Societas Iesu, Provinciae Mexicanæ, in prædictis Indijs Occidentalibus suscitatas, & olim pendentes, & sic semel, & iterum seruari, & exequi mandauit, ut in prædictis litteris Apostolicis in actis, & processu causæ suis loco, & tempore exhiben. latius continetur.

Ideò moneantur ijdenni Reuerendiss. Pater Cassuinus Nichiel, Præpositus Generalis, dictæ Societatis Iesu, omnesque alij etiam Clerici Regulares, Ministri, Assis-

Assistentes, Procuratores, & Officiales eiusdem Societatis, & eorum quilibet in executione praesentium nominan. & cognominan. & sua quomodolibet, tam coniunctim, quam diuisim, & alias omni, &c. interesse putan. sibique in totum, vel in parte contentorum in praedictis litteris Apostolicis quovis modo tangen. & iucuben. etiam omni, &c. quatenus infra tri duum proximum, sub pena ducatorum mille auri de Camera ipsi Cameræ Apostolicae applican. & pro illis mandati executiui, ac in iuris subsidium excommunicationis, suspensionis à Diuinis, Interdicti ab ingressu Ecclesiæ aliarumque censuratum, & sententiaturum, necnon sub eisdem excommunicatione, suspensione, interdicto, & alijs censuris, & poenis arbitrio praedicti Illustriss. & Reuerendiss. D. A. C. siue dicti, aut alterius pro tempore existen. eius in Civilibus causis Locutiententis, etiam omni meliori modo, & debeant, & eorum quilibet debeat vere, realiter, & vim effectu litteras Apostolicas praedictas, omniaque, & singula in eis contenta quæcumque obseruisse, ad impleuisse, & totali executioni demandasse, illisque in omnibus, & per omnia iuxta eorum formam, & tenorem omnino paruisse, & obediuisse, & pro partitione, & executione praedictis viden. & audien. fieri, ferri, & promulgari qualcumque sententias declaratorias, & diffiniuas de, & super praemissis omnibus, & singulis, & eorum quomodolibet necessarias, & oportunas, decernique, & relaxari quodcumque mandatum de manu. tenendo, & quatenus opus sit, & non alias, &c. de quo, &c. omni, &c. de immittendo, ac de reintegrando executiuum ad factum, & quodcumque aliud desuper necessarium, & opportunum, & alias prout quando, & quoties opus fuerit, & facti necessitas, & indigentia rei exigat, ac iuris ordo dictabit, eidemque

D.

D. A. C. siue dicto eius D. Locum tenenti videbitur,  
& placuerit expedire, & cum eodem Illustriss. D. In-  
stante deducen. circa praemissa omne ius suum, om-  
nemque actionem, sibi de iure quomodolibet com-  
peten. iuri stetisse, iusque, & iustitiam fieri, & admini-  
strari vidisse præmisso, & omni alio meliori modò,  
præsentibusque omnino paruisse, & si quis, &c. com-  
pareat, &c. alioquin, &c. Et insuper supradictis omni-  
bus, & singulis monitis, vel monendis, ut suprà in exe-  
cutione præsentium nominan. & cognominan. inhi-  
beatur, ne visis, receptis, aut exequitis præsentibus,  
sub iam dictis sententijs, censuris, & poenis audeant,  
nec præsumant, nec eorum aliquis audeat, vel præsu-  
mat in præiudicium dicti Illustriss. D. Episcopi Instan-  
tis, & contra formam setiem, & tenorem præinsertar-  
um litterarum Apostolicarum, & contentorum in  
eis quicquam attentare, nec innouare, minusque at-  
tentari, nec innouari facere per se, nec per alios, sub  
quouis prætextu causa, ingenio, vel quæsito colore,  
quoniam in vim earundem litterarum Illustriss. Do-  
minus ita mandauit, & nihilominus si quis, &c. com-  
pareat, &c. alioquin, &c. Datū Romæ, ex ædibus no-  
stris die 8. Augusti 1653. Præsertim litteræ Aposto-  
licæ, cum suo originali reuise concordant Joachinus  
Valtrinus officialis deputatus, &c. Hi. Datarius. Lo-  
co  sigilli D. Datarij. Franciscus Iacobus Belgius  
Notarius. Loco  sigilli. Eisdem anno, inductione,  
mense, & Pontificatu quibus suprà, die vero decima  
nona Augusti, pro Reuerendiss. Patri Generali Ven.  
Societatis Iesu; Contra quoscumque legitimè com-  
parituros, pro Illustriss. & Reuerendiss. D. Episcopo  
Angelorum in Indijs Occidentalibus. In officio Adm.  
R. P. Petrus Gherardus, Procurator Generalis dictæ  
Societatis in termino eiusdem Monitorij, cum præ-  
inserta copia duarum litterarum Apostolicarum ex:  
pe-

peditatum in forma Brevis, sub diebus 14. Maij, anni 1648. & 27. Maij 1653. seu, &c. emanatum super terminatione certatum differentiarum; seu controversatum, alias verter. inter dictum Illustriss. & Reuerendiss. D. Episcopum ex vna, & R.R. Clericos Regulares dictæ Societatis commorantes in Diœcesi Angelopolitana, pro Animarum salute expediti per acta mei de præsenti mense Augusti, ac diëto Reuerendiss. P. Generali, per vnum ex Sanctiss. Domini Cursoribus intimati continen. quatenus, sub certis in eo contentis peccatis debeat vere, realiter, & cu[m] effectu litteras Apostolicas prædictas, omniaque, & singula in eis contenta quæcumque obseruasse, adimpleuisse, & totali executioni demandasse, illisque in omnibus, & per omnia iuxta eorum formam, & tenorem omni modo paruisse, & obediuisse, & alias latius, ut in copia dicti Monitorij, ad quod, &c. dixit dictum Reuerendiss.

Patrem Generalem, ipsumque compatentem omnes litteras Apostolicas, quarum executio ipsis derigatur, seu ad ipsos quomodolibet spectare dignoscatur ab initio carum expeditionis suprà caput reuerentissime prout tenentur recipere, seque promptos, & paratos, & promptissimos, & paratissimos, pro illis omnino-dè obseruandis animo, & corde, ac verbis, & facto semper, & omni tempore exhibuisse, & exhibere proindeque, pro illarum obseruantia opus non fuisse, nec esse compulsi litterarum Monitorialium in reliquis, si quid aliud ultra prædicta ex aduerso prætentatur, quod non creditur, citra consensum in iurisdictione, nisi si & quatenus opus sit, & non alias dixit ad illa non teneri, nec obligatos existere, ac in illis, & quoad illa nihil fieri, nisi docto de legitimo mandato ex aduerso comparentis, seu comparentium, & ser.ser.ver.ver. alias, &c. omni, &c. modò, &c. Super quibus omnibus, & singulis præmissis petitum fuit à me Notario

*Responsio Reuerendiss.  
P. Generalis de Parte  
do supradicto Brevis  
& litteris Apostolicis*

publico infra scripto; ut unum, vel plura publica  
scu publica conficerem, & traderem Instrumentum,  
& Instrumenta. Actum Romæ in officio mei Notarij  
infra scripti diebus, & anno predictis presentibus  
DD. Dominico Buratto, & Mutio Gallo Connata-  
rijs Testibus ad premissa vocatis habitis, atque ro-  
gatis.

Ego Franciscus Iacobus Belgius Virdur-  
nen. Cur. Caus. Cam. Apost. Not. de  
**Loco** ✕ signi. præmissis rogat. præsens Instrumentum  
subscripti, & publicauit req.



